



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 781

Bogotá, D. C., miércoles 26 de agosto de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula un arancel judicial.

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2009

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, “por la cual se regula un arancel judicial”, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, “por la cual se regula un arancel judicial”, de autoría del doctor Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia y del doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público, fue radicado el día 10 de diciembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 932 del 11 de diciembre de 2008.

En sesión ordinaria de la Comisión de fecha 16 de junio de 2009, fue aprobado en primer debate en los términos previstos inicialmente.

La propuesta gubernamental nace a raíz de la declaratoria de inexecutable de esta misma iniciativa incluida en el Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia”, corregida precisamente en los términos expuestos en la Sentencia número C-713 del 15 de julio de 2008 de la honorable Corte Constitucional.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto en estudio pretende cobrar un arancel judicial con destino a la Rama Judicial y a cargo de los demandantes en procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos, constituyendo un ingreso público del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama Judicial, con prioridad para los de funcionamiento.

El arancel judicial se causará, en primer lugar, sobre los pagos que se realicen para cumplir la condena impuesta en sentencia ejecutoriada, en los procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos. En segundo lugar, sobre los pagos que se realicen para satisfacer el valor del crédito, según la liquidación del mismo, judicialmente aprobada en los procesos civiles, comerciales y contencioso administrativos. Y en tercer lugar, sobre los pagos que den lugar a la terminación anticipada del proceso o los derivados de transacción o de conciliación que presuponga la satisfacción de pretensiones

patrimoniales. En todos los casos, cuando el valor de la condena, la liquidación y las obligaciones del respectivo acto o el valor del pago sean superiores a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa del pago del mencionado arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral y de la seguridad social, contencioso laboral y de la seguridad social, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco se causará el arancel cuando el posible sujeto pasivo del mismo sea persona de escasos recursos a cuyo favor se haya decretado amparo de pobreza dentro del proceso.

3. Consideraciones generales

El Estado, tal y como se concibe en Occidente, no puede reducirse lacónicamente a las formas de Gobierno. Para que tenga razón trascendente como Estado, debe actuar orientado por el fin político fundamental que emerge de, por y para la integridad del sistema social y así mismo, debe continuar desarrollando sus funciones parciales relacionadas con aquel.

De esta manera, antes que tener en cuenta las funciones que se desprenden de la división clásica del ejercicio del poder político en el Estado, es más importante considerarlas según las metas parciales y especializadas que persigue y con las cuales se organiza su gestión:

- a) Funciones de seguridad (defensa nacional, vigilancia interior o policía administración de justicia e investigación criminal);
- b) Funciones estrictamente políticas (legislación, gobierno, relaciones exteriores);
- c) Funciones financieras (hacienda pública);
- d) Funciones de vigilancia del Estado mismo (Contraloría, Procuraduría);
- e) Funciones de fomento económico (planificación, desarrollo, agricultura, ganadería, transportes, comunicaciones, minas y energía, obras públicas); y
- f) Funciones de protección social (educación, salud, trabajo y seguridad social)¹.

Si bien es cierto que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia número C-713 del 15 de julio de 2008 dejó abierta la posibilidad de introducir esta iniciativa legal, no se puede acoger con inmediatez sin antes explorar otras vías gubernamentales para subsanar

el problema de escasez de ingresos públicos con destino a la Rama Judicial.

Señores Congresistas, el artículo 133 de la Norma Superior nos compromete a actuar consultando la justicia y el bien común. Es por esto que no podemos apoyar iniciativas de esta índole, pues con el transcurrir del tiempo la administración de justicia en nuestro Estado colombiano pasará de ser una función pública y gratuita, como lo expresa la misma Carta, a ser una función eminentemente privada, económica y comercial.

Considero, que bajo ningún pretexto podemos hacerle eco a lo expresado por los Ministros del Ramo, en donde muestran como única alternativa para hacerle frente a los males crónicos que mantienen atrasada y congestionada la justicia, la generación de recursos vía contribuciones parafiscales que finalmente engrosan el sinnúmero de impuestos que soportan los contribuyentes de este país. La efectiva prestación del servicio de justicia en nuestro Estado de Derecho es una obligación que no puede verse condicionada al hecho de cobrarse o no, un tributo más.

La administración de justicia, traducida en el servicio público primario, esencial, de acceso igualitario a la justicia en sus diversas manifestaciones –civil, administrativo, laboral, penal, etc.– debe ser obligatoriamente prestado de forma gratuita, pues el tributo a manera de impuesto ya ha eximido al conglomerado social de un posterior pago de tal servicio, toda vez que la sociedad ya ha pagado con sus contribuciones tributarias la eventual utilización del mismo, sea que se utilice o no por el ciudadano común. El servicio de justicia debe estar latente presto a funcionar de manera eficaz por quien debe prestarlo, en este caso el Estado colombiano y la calidad del servicio va en estrecha relación con el compromiso, dedicación y empeño de sus ejecutores o prestadores (los funcionarios) de una u otra Rama del Poder Público que intervienen en su desenvolvimiento. Tal servicio de justicia por ello debe estar revestido de las características de suficiencia, oportunidad, consolidación y permanencia en su gestión, para que el tejido social y su cohesión no se deterioren y para que se garanticen la seguridad, la paz y la armonía en las relaciones de los ciudadanos entre sí y estos con el Estado.

Un Estado incapaz de garantizar y de prestar un efectivo, oportuno y calificado servicio de justicia está condenado a la ilegitimidad, la paquidermia y la negación de sí mismo. Sería un Estado contradictorio en sus mismos fines y

¹ RAMIREZ, Alejandro; Hacienda Pública; Bogotá, 3ª edición, 1986; pág. 42.

propósitos y contribuirá con su anacronismo e ineptitud a fomentar de manera directa la subversión, la anarquía y la justicia por su propia mano, el resquebrajamiento de los más elementales valores y derechos que permiten la existencia de una sociedad. El arancel es contrario a la gratuidad de la justicia, por esencia como lo he manifestado, es un servicio público sustantivo y, como tal, de acceso inmediato por los asociados.

Igualmente, el cobro del arancel puede convertirse en un factor de desigualdad, ineficacia e imparcialidad, pues hace que en la práctica los administradores de justicia prefieran y aceleren los procesos contencioso administrativos y comercial que superen la cuantía de los 200 salarios, porque estos procesos alimentarían las arcas del Fondo que se pretende crear a favor del Consejo Superior de la Judicatura, destinado a asumir gastos de funcionamiento y de inversión de la Rama, creándose así predilecciones y preferencias en detrimento de los procesos pobres de menor cuantía.

Se afectaría la imparcialidad consecuentemente con lo anterior y por ende, se profundizaría aún más la falta de eficiencia en la administración de justicia, por sí ya deprimida. Los términos judiciales también se alterarían en desbalance desfavorable a las cuantías inferiores a los 200 salarios. Tampoco es justa la propuesta para aquellas personas que tienen procesos superiores a los 200 salarios, que además de ver golpeados sus derechos al tener que acudir a la justicia, deban finalmente, cuando hayan vencido todos los obstáculos de nuestra particular idiosincrasia, pagar un arancel por el pecado de haber triunfado en un desgastante litigio prolongado en el tiempo.

Es así, respetados colegas, que considero importante que el Ejecutivo, dentro del inmenso poder que tiene y dentro de la enorme capacidad de manejar las variables políticas que posee, debe recurrir a otros medios para subsanar las falencias actuales de la administración de justicia.

4. Proposición:

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Negativa** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **Archivar** el Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, "por la cual se regula un arancel judicial".

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,
Coordinador ponente.

Anexo: Tres (3) copias impresas y una (1) copia en medio magnético.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

CRA-269

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2009

Doctor

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992 y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos ponencia positiva al proyecto de ley en cuestión, salvo algunas excepciones, las cuales expondremos en el texto.

La presente ley tiene por objeto subsanar los traumatismos generados a la ciudadanía por la aplicación de la Ley 1119 de 2006, que tuvo y tiene consecuencias actualmente en los procesos que lleva a cabo el Departamento de Comercio y Control de Armas.

El Estado continúa con el ejercicio del control de las armas de fuego, por lo que es necesario permitir a los ciudadanos que las han adquirido en debida forma, en cualquier tiempo actualizar los registros incluyendo sus datos personales, lo que permitirá saber de manera inmediata la ubicación de los mismos. Concientizar al ciudadano es una tarea de pedagogía y de tiempo.

Realmente la función del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, no es la de imponer a los ciudadanos sanciones, lo que realmente interesa es controlar las armas en poder de los particulares, saber su ubicación, quién las tiene y en qué situación; que en los eventos que una autoridad judicial requiera información, se la suministre de manera inmediata y oportuna.

La campaña de la Ley 1119 de 2006 y la modernización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, como de las Seccionales, no produjeron el efecto esperado, ya que siempre para los ciudadanos cuando se establece un término corto no dan cumplimiento al mismo y esperan a última hora tramitar lo pertinente. Es de anotar que al final de la campaña, en agosto, el último mes, se presentó una avalancha de solicitudes, muchos colombianos dejaron para lo último actualizar los registros de las armas, lo que originó aceptar sus solicitudes pero con sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ya que la de un cuarto (1/4) no era procedente. Cabe agregar que del estimado de armas en causal de decomiso, solo el 10% se acogieron, dando un promedio de sesenta y cinco mil (65.000) ciudadanos del total de setecientos mil (700.000), lo que obliga al Estado continuar en este proceso de actualización y que sea para todos equitativo y no como se encuentra en la actualidad, que se aplique solo para aquellos salvoconductos o permisos vencidos hasta el 27 de diciembre de 2006. La idea de esta ley es dar un trato igualitario para todos los ciudadanos que de una u otra forma han dejado vencer o simplemente ha pasado el tiempo, olvidando sus armas sea el tiempo que fuere.

De todo esto podemos decir que si continuamos con este proceso, definitivamente Colombia contará con un verdadero y completo registro de las armas de fuego que se encuentran en poder de los particulares, con un sistema de información que permite ingresarlas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas con sus características técnicas como son: La clase, el calibre, el número de serie que la identifica, el modelo, su foto y todas las novedades que tienen que ver con su historial; al igual, de saber claramente su poseedor o tenedor, a quien se le capturará la huella, se le tomará la foto, se sabrá su ubicación, profesión y oficio. Todo esto finalmente en cumplimiento de las tareas impuestas en los Convenios Internacionales de los que Colombia es Estado Parte, como son la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados –Cifta– y el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos – Decisión 552. Lo que finalmente dejará a Colombia a la vanguardia de este sistema de información, permitiendo en tiempo real brindar la información que requieran todas las agencias y organismos nacionales e internacionales, con fines de investigación, rastreo y trazabilidad.

Asimismo, con esta ley se pretende subsanar los vacíos jurídicos dejados por la Ley 1119 de 2006, lo que ha originado confusión en los ciudadanos y desinformación y para los funcionarios inconvenientes en cuanto a la aplicabilidad de la misma, por lo que se busca unidad de criterios y reglas claras que no admitan interpretaciones diversas.

Pliego de Modificaciones

Este proyecto contempló en la versión del autor la exención de impuestos de timbre e IVA, para la compra de armas de tipo deportivo y de caza realizadas por los deportistas afiliados a la Federación de Tiro y Caza Deportivos. Loable su propósito, sin embargo, en cuanto a las exenciones de tipo tributario, la constitución es tácita y expresa al delegar dicha iniciativa en el Ejecutivo, como reza el artículo 154 de la Carta Magna.

Por lo tanto, en el articulado propuesto para primer debate se suprime el artículo 2º del proyecto de ley cuyo texto indica lo siguiente:

“Artículo 2º. *Los deportistas debidamente afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva quedarán exentos del impuesto de timbre para cualquier trámite sobre armas de fuego; pero de todas formas, pagarán los valores que por papelería se causen para obtener el respectivo permiso. Igualmente quedarán exentos de impuestos, recargos y contribuciones del valor de las armas, municiones y accesorios para la práctica deportiva del tiro y de la cacería.*

Respecto a las importaciones de armas de fuego, armas de gas, armas de aire comprimido, municiones y accesorios destinados solo para la práctica deportiva del tiro y de la cacería que soliciten los deportistas afiliados a través de la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, que tengan su carné de filiación vigente, quedarán también exentos del pago de gravámenes y del IVA”.

En tal sentido se recomienda al Gobierno Nacional establecer alguna medida que beneficie a los deportistas de tiro y caza, que estimule sus prácticas y permitan que exalten el nombre de nuestro país con sus hazañas deportivas.

TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan armas regis-

tradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconductos o vencidos los permisos para porte o tenencia después de noventa (90) días calendario o ciento ochenta (180) días calendario y/o les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizarse sus registros pagando en cualquier tiempo un (1) salario legal mensual vigente, el que se aplicará siempre y cuando no se estén portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha Entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerequisite para obtener el nuevo permiso para porte o para tenencia.

De igual manera, será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgándolos por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, podrán expedirse con vigencia hasta de diez (10) años o por menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o sin procedencia legal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas,

aun con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales, recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Se suprime el Artículo 2°.

Artículo 2°. Los deportistas debidamente afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva quedarán exentos del impuesto de timbre para cualquier trámite sobre armas de fuego. Pero de todas formas pagarán los valores que por papelería se causen para obtener el respectivo permiso. Igualmente quedarán exentos de impuestos, recargos y contribuciones del valor de las armas, municiones y accesorios para la práctica deportiva del tiro y de la cacería.

Respecto a las importaciones de armas de fuego, armas de gas, armas de aire comprimido, municiones y accesorios destinados solo para la práctica deportiva del tiro y de la cacería que soliciten los deportistas afiliados a través de la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva que tengan su carné de filiación vigente, quedarán también exentos del pago de gravámenes y del IVA.

Artículo 3°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

a) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 4°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección a las personas naturales y jurídicas, usuarias del Sistema de Control de Armas y Explosivos. Podrá también ejecutar las actividades necesarias tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de

estas verificaciones se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada Entidad.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Proposición:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara – Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos con salvoconductos o vencidos los permisos para porte o tenencia, después de noventa (90) días calendario o ciento ochenta (180) días calendario y/o les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizarse sus registros pagando en cualquier tiempo un (1) salario legal mensual vigente, el que se aplicará siempre y cuando no se estén portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cuando se trate de actualización de armas de uso restringido. Para aquellos que tengan auto-

rizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha Entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, serán prerequisite para obtener el nuevo permiso para porte o para tenencia.

De igual manera, será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgándolos por menor tiempo al establecido. Y en los casos que sean para tenencia, podrán expedirse con vigencia hasta de diez (10) años o por menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o sin procedencia legal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aun con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales, recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

b) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 3°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará visitas de inspección a las personas naturales y jurídicas, usuarias del sistema de control de

armas y explosivos. Podrá también ejecutar las actividades necesarias, tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada Entidad.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara – Ponente.

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Las personas naturales, jurídicas, predios rurales y servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos con salvoconductos o vencidos los permisos para porte o tenencia, después de noventa (90) días calendario o ciento ochenta (180) días calendario y/o les falte el registro del Decreto 2535 de 1993 y/o reclamo al Decreto 2535 de 1993 y hayan sido adquiridas legalmente en la Industria Militar o mediante asignación por el Comando General de las Fuerzas Militares o por cesión, podrán actualizarse sus registros, pagando en cualquier tiempo un (1) salario legal mensual vigente, el que se aplicará, siempre y cuando no se estén portando o no se encuentren involucradas en un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad judicial o militar o de policía. En todo caso, debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas concordantes.

Respecto de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar cumplimiento a este artículo, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y

cuando se trate de actualización de armas de uso restringido, para aquellos que tengan autorizado su uso, será necesario el concepto favorable expedido por dicha Entidad.

Parágrafo 1°. Lo señalado en el presente artículo también aplica para aquellas armas cuyos titulares fallecieron y no se haya efectuado la cesión por muerte del titular, la que se hará con base en los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y parágrafo 1° del literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

Parágrafo 2°. Los valores consignados con ocasión de la actualización de los registros de las armas o de las revalidaciones cuyos permisos se encuentren vencidos, será prerequisite para obtener el nuevo permiso para porte o para tenencia. De igual manera, será potestad discrecional de la autoridad militar competente señalada en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, determinar el vencimiento de los permisos, otorgándolos por menor tiempo al establecido y en los casos que sean para tenencia, podrán expedirse con vigencia hasta de diez (10) años o por menor tiempo.

Parágrafo 3°. *Devolución de armas.* En cualquier tiempo los ciudadanos que posean armas de fuego con procedencia legal o sin procedencia legal, así se encuentren registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas, aun con salvoconductos o permisos vencidos o en causal de decomiso, podrán ser devueltas por sus titulares en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios o en cualquiera de las Seccionales, recibiendo una contraprestación de acuerdo a la tabla de avalúo que para tal efecto tiene el Comando General de las Fuerzas Militares. Se suprime el artículo 2°.

Artículo 2°. El literal a) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

b) Revalidar el permiso para porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días y para tenencia dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia.

Lo dispuesto en este literal y en el parágrafo 2° de esta misma norma, no se aplica a los permisos otorgados a misiones diplomáticas y a sus funcionarios legalmente acreditados.

Artículo 3°. *Control.* El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de la facultad de control y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Decreto 2535 de 1993, practicará

visitas de inspección a las personas naturales y jurídicas, usuarias del sistema de control de armas y explosivos. Podrá también ejecutar las actividades necesarias tendientes a establecer la veracidad de los datos suministrados por las mismas, así como la información proporcionada por la Fuerza Pública, los organismos de investigación judicial y por las instituciones especializadas que expiden los certificados médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Del resultado de estas verificaciones se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar, según las competencias asignadas a cada Entidad.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 197 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se actualizan los registros de

las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”, fue el aprobado en sesión del día 19 de mayo de 2009.

El Presidente,

Manuel José Vives Enríquez.

La Secretaria General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 781 - Miércoles 26 de agosto de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 232, de 2008 Cámara, por la cual se regula un arancel judicial.	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 197 de 2008 Cámara por medio de la cual se actualizan los registros de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	3